

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2070/2003 del Consejo, de 24 de noviembre de 2003, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de fluorita originarias de la República Popular China** 1
- Reglamento (CE) nº 2071/2003 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 2072/2003 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas) 5
- Reglamento (CE) nº 2073/2003 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 7
- Reglamento (CE) nº 2074/2003 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 8
- Reglamento (CE) nº 2075/2003 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución 11
- ★ **Directiva 2003/111/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 92/34/CEE relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽¹⁾** 12

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/823/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2003 del Consejo de Asociación UE-Túnez, de 30 de septiembre de 2003, relativa a la creación de subcomités del Comité de Asociación** 14

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

2003/824/CE:	
★ Decisión nº 4/2002 del Consejo Conjunto CE-México, de 6 de noviembre de 2003, por la que se aprueba el reglamento interno de los Comités especiales CE-México	24
2003/825/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, que modifica la Decisión 2002/882/CE por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Federal de Yugoslavia con relación a una ayuda macrofinanciera adicional a Serbia y Montenegro	28
Comisión	
2003/826/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 97/222/CE en lo que se refiere a la importación de productos cárnicos de Australia y Eslovenia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4205]	29
2003/827/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 98/371/CE en lo que se refiere a la importación de carne fresca de porcino de Eslovenia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4208]	36
2003/828/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4335]	41
2003/829/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, relativa a las disposiciones nacionales sobre el uso de tintes azoicos notificadas por Alemania con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4356]	46

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2070/2003 DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2003

por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de fluorita originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ (en lo sucesivo «el Reglamento de base»), y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

(1) En septiembre de 2000, el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2000⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fluorita originarias de la República Popular China. El derecho consistía en un precio de importación mínimo (PIM).

2. Inicio

(2) El 13 de junio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio (en lo sucesivo «el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de fluorita originarias de la República Popular China con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

(3) Dicha reconsideración se inició a iniciativa de la Comisión a fin de examinar si la forma adoptada por la medida en vigor, consistente en un PIM, era la adecuada, dado que no establecía ninguna distinción entre las ventas a las partes vinculadas y no vinculadas, o entre las primeras ventas y las ventas sucesivas a la Comunidad, por lo que resultó evidente que ello podía acarrear problemas de aplicación. Por consiguiente, las medidas existentes no parecían suficientes para contrarrestar el efecto perjudicial del dumping.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO C 140 de 13.6.2002, p. 16.

3. Investigación

(4) La Comisión informó oficialmente del inicio del procedimiento a los importadores, a los usuarios que iban a verse afectados y a sus asociaciones, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios, y ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.

(5) Una asociación de productores comunitarios, una cámara de comercio de la República Popular China, ocho usuarios, un importador en la Comunidad y un comerciante en los Estados Unidos de América remitieron sus opiniones por escrito. Se les brindó la oportunidad de ser oídas dentro del plazo previsto a todas las partes que así lo solicitaron y que demostraron que existían razones particulares para ello.

(6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

B. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN Y TÉRMINO DE LA RECONSIDERACIÓN PROVISIONAL PARCIAL

(7) El motivo que llevó a iniciar la reconsideración provisional fue la necesidad de limitar el riesgo de impago de los derechos arancelarios. Este impago puede producirse en diversas circunstancias. Cuando los exportadores actualmente sujetos a las medidas exportan a la Comunidad, su situación les permite facturar a un precio superior al PIM y compensar dicho precio mediante un acuerdo con los importadores una vez efectuada la declaración en aduana. Tal práctica puede anular la eficacia del precio de importación mínimo, en la medida en que la exportación a la Comunidad del producto afectado se efectúa a un precio aún inferior a ese precio mínimo. Así pues, puede dar lugar a sucesivos precios de reventa en la Comunidad que impidan lograr los efectos perseguidos por la medida, es decir, la eliminación de las repercusiones perjudiciales del dumping. El riesgo general de que se produzca una manipulación de los precios cuando los derechos adoptan la forma de un PIM ya había sido señalado por el Tribunal de Cuentas Europeo en las conclusiones de su Informe Anual de 2000⁽⁴⁾ (apartados 1.31 y 1.35). A fin de solucionar este problema, en un principio se barajó la posibilidad de sustituir el PIM por un derecho *ad valorem*.

⁽⁴⁾ DO C 359 de 15.12.2001, p. 1.

- (8) Aunque, por lo general, la aplicación del derecho *ad valorem* se considera la forma más apropiada de evitar el riesgo de manipulación de los precios, en las circunstancias particulares del presente caso, se observó que el riesgo de manipulación era muy reducido, cuando no inexistente, ya que, durante un período sostenido, los precios de importación se habían mantenido a un nivel bastante superior al del precio de importación mínimo. Por consiguiente, los exportadores no tenían razón alguna para manipular los precios en la forma descrita en el séptimo considerando. Las partes interesadas, incluida la industria comunitaria, ratificaron esta opinión en las observaciones que aparecían en las comunicaciones, en las que consideraban que la norma de la medida no debía modificarse.
- (9) Así pues, se concluye que, en las circunstancias particulares y específicas del presente caso, no existe en la actualidad razón alguna para modificar la forma que adopta la medida relativa a las importaciones de fluorita originarias de la República Popular China y que debe

darse por concluida la reconsideración provisional sin introducir ninguna enmienda a las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 2011/2000 del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de fluorita originarias de la República Popular China iniciada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, sin modificación del derecho antidumping en vigor.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. MAGRI

**REGLAMENTO (CE) N° 2071/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	70,3
	096	54,2
	204	42,8
	999	55,8
0707 00 05	052	52,3
	220	139,2
	628	139,2
	999	110,2
0709 90 70	052	104,2
	204	36,3
	999	70,3
0805 20 10	204	59,8
	999	59,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,6
	388	48,7
	999	59,7
0805 50 10	052	74,3
	528	81,9
	600	81,7
	999	79,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,8
	064	51,2
	388	87,1
	400	74,5
	404	92,8
	720	48,1
	800	158,9
999	79,1	
0808 20 50	052	61,4
	060	50,7
	064	60,8
	400	76,9
	720	48,4
	999	59,6

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2072/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2003

por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1482/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ fija las cantidades indicativas en relación con las cuales pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) A juzgar por la información de que actualmente dispone la Comisión, dichas cantidades indicativas han sido rebasadas en el caso de los limones, de las uvas de mesa y las manzanas.

- (3) La superación de estas cantidades no afecta al respeto de los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado. En relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 17 de septiembre y el 14 de noviembre de 2003 para los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y las manzanas, resulta oportuno fijar el tipo definitivo de restitución al nivel del indicativo y determinar el porcentaje de expedición para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes de expedición y los tipos de restitución aplicables en relación con las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1482/2003 entre el 17 de septiembre y el 14 de noviembre de 2003 quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 22.8.2003, p. 41.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables en relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 17 de septiembre y el 14 de noviembre de 2003 (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)

Producto	Tipo de restitución (en EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	25,0	100 %
Naranjas	21,0	100 %
Limones	21,0	100 %
Uvas de mesa	18,0	100 %
Manzanas	17,0	100 %

REGLAMENTO (CE) Nº 2073/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2003
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 32,712 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2074/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽⁵⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽³⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	176,32	57,37	83,82		132,24
1006 20 13	176,32	57,37	83,82		132,24
1006 20 15	176,32	57,37	83,82		132,24
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	176,32	57,37	83,82		132,24
1006 20 94	176,32	57,37	83,82		132,24
1006 20 96	176,32	57,37	83,82		132,24
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 23	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 25	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 44	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 46	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 63	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 65	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 94	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 96	358,88	113,22	164,53		269,16
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n.º 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	176,32	358,88	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	269,38	195,23	384,58	437,71	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	359,08	412,21	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	25,50	25,50	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2075/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2003

sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 1961/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 4 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) Para la totalidad de los destinos 064 y 066, las cantidades solicitadas a 25 de noviembre de 2003 rebasan la cantidad disponible. Procede, por lo tanto, fijar un

porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 25 de noviembre de 2003.

- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 1961/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 25 de noviembre de 2003 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 77,39 %.

Artículo 2

Para la totalidad de los destinos 064 y 066 definidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 1961/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 26 de noviembre de 2003 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 7.11.2003, p. 18.

DIRECTIVA 2003/111/CE DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2003

por la que se modifica el anexo II de la Directiva 92/34/CEE relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/34/CEE contiene disposiciones comunitarias para la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola en la Comunidad. Se aplica a los géneros y especies enumerados en su anexo II.
- (2) La importancia económica de determinados géneros y especies frutícolas que no están incluidos actualmente en el anexo II de la Directiva 92/34/CEE ha aumentado. Por lo tanto, es conveniente incluirlos en la lista de géneros y especies del anexo II de la mencionada Directiva. Deberán incluirse los siguientes géneros y especies: *Castanea sativa* Mill., *Ficus carica* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y *Vaccinium* L. Además, las especies *Citrus*, *Fragaria*, *Pyrus*, *Ribes* y *Rubus* se añadirán a *Citrus sinensis* (L.) Osbeck, *C. limon* (L) Burm.f., *C. reticulata* Blanco, *C. paradisi* Macf., *C. aurantifolia* (Christm.) Swing, *Fragaria x ananassa* Duch. (fresa ananás), *Pyrus communis* L., *Ribes* (grosellero) y *Rubus* (morera), y *Cydonia* Mill. debe sustituirse por *Cydonia oblonga* Mill.
- (3) En aras de la claridad, debe sustituirse la lista del anexo II de la Directiva 92/34/CEE por una lista nueva que incluirá todos los géneros y especies por orden alfabético y con su nombre botánico.
- (4) La Directiva 92/34/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas contempladas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 92/34/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, el 31 de octubre de 2004 a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).

ANEXO

«ANEXO II

LISTA DE GÉNEROS Y ESPECIES A LOS QUE SE APLICA LA PRESENTE DIRECTIVA

<i>Castanea sativa</i> Mill.	<i>Prunus amygdalus</i> Batsch
<i>Citrus</i> L.	<i>Prunus armeniaca</i> L.
<i>Corylus avellana</i> L.	<i>Prunus avium</i> (L.) L.
<i>Cydonia oblonga</i> Mill.	<i>Prunus cerasus</i> L.
<i>Ficus carica</i> L.	<i>Prunus domestica</i> L.
<i>Fortunella</i> Swingle	<i>Prunus persica</i> (L.) Batsch
<i>Fragaria</i> L.	<i>Prunus salicina</i> Lindley
<i>Juglans regia</i> L.	<i>Pyrus</i> L.
<i>Malus</i> Mill.	<i>Ribes</i> L.
<i>Olea europaea</i> L.	<i>Rubus</i> L.
<i>Pistacia vera</i> L.	<i>Vaccinium</i> L.»
<i>Poncirus</i> Raf.	

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 1/2003 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-TÚNEZ
de 30 de septiembre de 2003
relativa a la creación de subcomités del Comité de Asociación**

(2003/823/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-TÚNEZ,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El establecimiento de una zona de libre comercio entre la Unión Europea y Túnez antes del 28 de febrero de 2010.
- (2) La complejidad técnica creciente de las relaciones de la Unión Europea con los países mediterráneos del sur, generada por la aplicación de los Acuerdos Euromediterráneos y la prosecución de la asociación euromediterránea.
- (3) La creación de subcomités en los Comités de Asociación de los restantes países asociados, con el fin de supervisar el respeto de las prioridades de asociación y la aproximación de las legislaciones.
- (4) Existe la necesidad de integrar el medio ambiente en las políticas sectoriales con el objetivo de lograr el desarrollo sostenible.
- (5) El artículo 84 del Acuerdo dispone la creación de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

Quedan instituidos en el Comité de Asociación UE-Túnez los subcomités enumerados en el anexo 1 y se adoptan sus reglamentos internos, que figuran en el anexo 2.

Los subcomités desarrollarán su labor bajo la autoridad del Comité de Asociación, al que presentarán un informe tras cada una de sus reuniones. Dichos subcomités carecerán de poderes decisorios.

El Comité de Asociación adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su buen funcionamiento e informará al Consejo de Asociación.

El Consejo de Asociación podrá decidir crear otros subcomités o grupos, o suprimir subcomités o grupos existentes.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

Por el Consejo de Asociación

H. BEN YAHIA

ANEXO 1

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN UE-TÚNEZ
SUBCOMITÉS ADSCRITOS AL COMITÉ DE ASOCIACIÓN**

1. Mercado interior
2. Industria, comercio y servicios
3. Transporte, medio ambiente y energía
4. Investigación e innovación
5. Agricultura y pesca
6. Justicia y seguridad

Estos subcomités se añadirán a aquellos contemplados directamente en el Acuerdo de Asociación en los ámbitos siguientes: asuntos sociales y culturales, cooperación aduanera, asuntos económicos y monetarios.

Habida cuenta de su importancia como elemento fundamental del Acuerdo de Asociación, las cuestiones relativas a los principios democráticos y los derechos humanos se tratarán con la debida atención en los distintos foros creados en el marco del Acuerdo. Si así lo deciden las Partes y en el marco del estrechamiento de la cooperación, se abordarán asimismo en un subcomité del Comité de Asociación o en un grupo específico.

ANEXO 2

Reglamento interno**Subcomité nº 1 UE-Túnez****Mercado interior****1. Composición y presidencia**

El subcomité estará formado por representantes de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, así como del Gobierno de Túnez, y presidido alternativamente por las dos Partes.

2. Función

El subcomité desarrollará su labor bajo la autoridad del Comité de Asociación, al que informará tras cada reunión. El subcomité carecerá de poderes decisorios, si bien podrá presentar propuestas al Comité de Asociación.

3. Temas

El subcomité examinará la aplicación del Acuerdo de Asociación en los sectores mencionados a continuación. En particular, evaluará los progresos realizados en la aproximación, la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones. Si procede, analizará la cooperación en materia de administración pública. Examinará cualquier problema que pueda surgir en los sectores que figuran a continuación y sugerirá las medidas que deban adoptarse:

- a) reglamentación técnica, metrología, acreditación, normalización, certificación, evaluación de la conformidad y vigilancia del mercado;
- b) competencia y ayudas de Estado;
- c) derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial;
- d) contratos públicos.

Esta lista no es exhaustiva. El Comité de Asociación podrá añadir otros temas, en particular de naturaleza horizontal, como la estadística.

En las reuniones del subcomité se podrán abordar las cuestiones relativas a uno, varios o todos los sectores mencionados anteriormente.

4. Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno de Túnez actuarán conjuntamente como secretarios permanentes del subcomité.

Todas las comunicaciones relativas al subcomité se transmitirán a sus secretarios.

5. Reuniones

El subcomité se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan. Podrá convocarse una sesión a petición de cualquiera de las Partes, a través del secretario correspondiente, que remitirá la solicitud a la otra Parte. A partir de la recepción de una solicitud de reunión del subcomité, el secretario de la otra Parte responderá en el plazo de quince días laborables.

En caso de especial urgencia, el subcomité podrá convocarse en un plazo más breve sujeto al acuerdo de ambas Partes. Todas las solicitudes de convocatoria de reuniones se realizarán por escrito.

Cada reunión del subcomité se celebrará en la fecha y el lugar acordados por las dos Partes.

En cada Parte, las sesiones serán convocadas por el secretario correspondiente de acuerdo con el presidente. Antes de cada reunión se informará al presidente de la composición prevista de la delegación de cada Parte.

Si ambas Partes están de acuerdo, el subcomité podrá invitar a expertos a sus reuniones a fin de obtener información concreta.

6. Orden del día de las reuniones

Todas las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día se remitirán a los secretarios del subcomité.

El presidente elaborará un orden del día provisional de cada reunión. El secretario del subcomité lo transmitirá a la otra Parte a más tardar diez días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inscripción en el mismo se solicite a los secretarios como mínimo quince días antes del comienzo de la reunión. Ambas Partes deberán recibir los documentos justificativos al menos siete días antes de la reunión. Con el acuerdo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados a fin de tener en cuenta los casos particulares y/o urgentes.

El subcomité aprobará el orden del día al inicio de cada reunión.

7. Acta

Los dos secretarios redactarán y aprobarán el acta después de cada reunión. Los secretarios del subcomité enviarán copia de la misma, incluidas las propuestas del subcomité, a los Secretarios y al Presidente del Comité de Asociación.

8. Publicidad

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del subcomité no serán públicas.

Reglamento interno

Subcomité nº 2 UE-Túnez

Industria, comercio y servicios

1. Composición y presidencia

El subcomité estará formado por representantes de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, así como del Gobierno de Túnez, y presidido alternativamente por las dos Partes.

2. Función

El subcomité desarrollará su labor bajo la autoridad del Comité de Asociación, al que informará tras cada reunión. El subcomité carecerá de poderes decisorios, si bien podrá presentar propuestas al Comité de Asociación.

3. Temas

El subcomité examinará la aplicación del Acuerdo de Asociación en los sectores mencionados a continuación. En particular, evaluará los progresos realizados en la aproximación, la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones. Si procede, analizará la cooperación en materia de administración pública. Examinará cualquier problema que pueda surgir en los sectores que figuran a continuación y sugerirá las medidas que deban adoptarse:

- a) cooperación industrial, incluido el marco administrativo, reglamentario y financiero para la inversión y el desarrollo de las PYME, la modernización industrial y la política de innovación;
- b) cuestiones comerciales;
- c) servicios, incluidos los servicios financieros (bancos, seguros e inversión) y postales;
- d) turismo;
- e) derecho de establecimiento;
- f) protección de datos.

Esta lista no es exhaustiva. El Comité de Asociación podrá añadir otros temas, en particular de naturaleza horizontal, como la estadística.

En las reuniones del subcomité se podrán abordar las cuestiones relativas a uno, varios o todos los sectores mencionados anteriormente.

4. Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno de Túnez actuarán conjuntamente como secretarios permanentes del subcomité.

Todas las comunicaciones relativas al subcomité se transmitirán a sus secretarios.

5. Reuniones

El subcomité se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan. Podrá convocarse una sesión a petición de cualquiera de las Partes, a través del secretario correspondiente, que remitirá la solicitud a la otra Parte. A partir de la recepción de una solicitud de reunión del subcomité, el secretario de la otra Parte responderá en el plazo de quince días laborables.

En caso de especial urgencia, el subcomité podrá convocarse en un plazo más breve sujeto al acuerdo de ambas Partes. Todas las solicitudes de convocatoria de reuniones se realizarán por escrito.

Cada reunión del subcomité se celebrará en la fecha y el lugar acordados por las dos Partes.

En cada Parte, las sesiones serán convocadas por el secretario correspondiente de acuerdo con el presidente. Antes de cada reunión se informará al presidente de la composición prevista de la delegación de cada Parte.

Si ambas Partes están de acuerdo, el subcomité podrá invitar a expertos a sus reuniones a fin de obtener información concreta.

6. Orden del día de las reuniones

Todas las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día se remitirán a los secretarios del subcomité.

El presidente elaborará un orden del día provisional de cada reunión. El secretario del subcomité lo transmitirá a la otra Parte a más tardar diez días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inscripción en el mismo se solicite a los secretarios como mínimo quince días antes del comienzo de la reunión. Ambas Partes deberán recibir los documentos justificativos al menos siete días antes de la reunión. Con el acuerdo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados a fin de tener en cuenta los casos particulares y/o urgentes.

El subcomité aprobará el orden del día al inicio de cada reunión.

7. Acta

Los dos secretarios redactarán y aprobarán el acta después de cada reunión. Los secretarios del subcomité enviarán copia de la misma, incluidas las propuestas del subcomité, a los Secretarios y al Presidente del Comité de Asociación.

8. Publicidad

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del subcomité no serán públicas.

Reglamento interno

Subcomité nº 3 UE-Túnez

Transporte, medio ambiente y energía

1. Composición y presidencia

El subcomité estará formado por representantes de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, así como del Gobierno de Túnez, y presidido alternativamente por las dos Partes.

2. Función

El subcomité desarrollará su labor bajo la autoridad del Comité de Asociación, al que informará tras cada reunión. El subcomité carecerá de poderes decisorios, si bien podrá presentar propuestas al Comité de Asociación.

3. Temas

El subcomité examinará la aplicación del Acuerdo de Asociación en los sectores mencionados a continuación. En particular, evaluará los progresos realizados por lo que respecta a la aproximación, la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones y la integración de la política medioambiental en todos los ámbitos de dicho Acuerdo. Para ello, y en la medida de lo posible, tendrá reuniones de trabajo periódicas con los demás subcomités. Si procede, analizará la cooperación en materia de administración pública. Examinará cualquier problema que pueda surgir en los sectores que figuran a continuación y sugerirá las medidas que deban adoptarse:

- a) transportes: en particular, la modernización y el desarrollo de las infraestructuras (en concreto las interconexiones), la apertura de los mercados, la seguridad en sus diversos aspectos en los ámbitos marítimo y aéreo, el control y la gestión de los puertos y aeropuertos, la mejora del sistema multimodal y la intensificación de la cooperación regional;
- b) medio ambiente: en particular, el refuerzo de las capacidades de protección del medio ambiente en los ámbitos prioritarios contemplados en el programa de acciones prioritarias a corto y medio plazo para el medio ambiente (SMAP) y la integración de la dimensión medioambiental en los sectores prioritarios de la Asociación Euromediterránea en una perspectiva de desarrollo sostenible;
- c) energía: en particular, la modernización y el desarrollo de las infraestructuras (en concreto las interconexiones), la apertura de los mercados, la integración del mercado magrebí de la electricidad, las reformas y el establecimiento de reguladores, la seguridad en sus diversos aspectos de las infraestructuras de la energía, la gestión de la demanda, el fomento de las energías renovables, la investigación y la cooperación en los intercambios de datos.

Esta lista no es exhaustiva. El Comité de Asociación podrá añadir otros temas, en particular de naturaleza horizontal, como la estadística.

En las reuniones del subcomité se podrán abordar las cuestiones relativas a uno, varios o todos los sectores mencionados anteriormente.

4. Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno de Túnez actuarán conjuntamente como secretarios permanentes del subcomité.

Todas las comunicaciones relativas al subcomité se transmitirán a sus secretarios.

5. Reuniones

El subcomité se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan. Podrá convocarse una sesión a petición de cualquiera de las Partes, a través del secretario correspondiente, que remitirá la solicitud a la otra Parte. A partir de la recepción de una solicitud de reunión del subcomité, el secretario de la otra Parte responderá en el plazo de quince días laborables.

En caso de especial urgencia, el subcomité podrá convocarse en un plazo más breve sujeto al acuerdo de ambas Partes. Todas las solicitudes de convocatoria de reuniones se realizarán por escrito.

Cada reunión del subcomité se celebrará en la fecha y el lugar acordados por las dos Partes.

En cada Parte, las sesiones serán convocadas por el secretario correspondiente de acuerdo con el presidente. Antes de cada reunión se informará al presidente de la composición prevista de la delegación de cada Parte.

Si ambas Partes están de acuerdo, el subcomité podrá invitar a expertos a sus reuniones a fin de obtener información concreta.

6. Orden del día de las reuniones

Todas las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día se remitirán a los secretarios del subcomité.

El presidente elaborará un orden del día provisional de cada reunión. El secretario del subcomité lo transmitirá a la otra Parte a más tardar diez días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inscripción en el mismo se solicite a los secretarios como mínimo quince días antes del comienzo de la reunión. Ambas Partes deberán recibir los documentos justificativos al menos siete días antes de la reunión. Con el acuerdo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados a fin de tener en cuenta los casos particulares y/o urgentes.

El subcomité aprobará el orden del día al inicio de cada reunión.

7. Acta

Los dos secretarios redactarán y aprobarán el acta después de cada reunión. Los secretarios del subcomité enviarán copia de la misma, incluidas las propuestas del subcomité, a los Secretarios y al Presidente del Comité de Asociación.

8. Publicidad

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del subcomité no serán públicas.

Reglamento interno

Subcomité nº 4 UE-Túnez

Investigación e innovación

1. Composición y presidencia

El subcomité estará formado por representantes de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, así como del Gobierno de Túnez, y presidido alternativamente por las dos Partes.

2. Función

El subcomité desarrollará su labor bajo la autoridad del Comité de Asociación, al que informará tras cada reunión. El subcomité carecerá de poderes decisorios, si bien podrá presentar propuestas al Comité de Asociación.

3. Temas

El subcomité examinará la aplicación del Acuerdo de Asociación en los sectores mencionados a continuación. En particular, evaluará los progresos realizados en la aproximación, la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones. Si procede, analizará la cooperación en materia de administración pública. Examinará cualquier problema que pueda surgir en los sectores que figuran a continuación y sugerirá las medidas que deban adoptarse:

- a) desarrollo de la capacidad material e institucional de Túnez en el ámbito de la ciencia y la tecnología, incluida la utilización de los resultados de la investigación científica y tecnológica por la industria y las PYME de dicho país;
- b) innovación, difusión de los conocimientos y transferencia de tecnologías;
- c) redes y servicios de comunicación electrónicos;
- d) tecnologías de la información;
- e) formación profesional, educación y juventud;
- f) cooperación cultural y política del sector audiovisual.

Esta lista no es exhaustiva. El Comité de Asociación podrá añadir otros temas, en particular de naturaleza horizontal, como la estadística.

En las reuniones del subcomité se podrán abordar las cuestiones relativas a uno, varios o todos los sectores mencionados anteriormente.

4. Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno de Túnez actuarán conjuntamente como secretarios permanentes del subcomité.

Todas las comunicaciones relativas al subcomité se transmitirán a sus secretarios.

5. Reuniones

El subcomité se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan. Podrá convocarse una sesión a petición de cualquiera de las Partes, a través del secretario correspondiente, que remitirá la solicitud a la otra Parte. A partir de la recepción de una solicitud de reunión del subcomité, el secretario de la otra Parte responderá en el plazo de quince días laborables.

En caso de especial urgencia, el subcomité podrá convocarse en un plazo más breve sujeto al acuerdo de ambas Partes. Todas las solicitudes de convocatoria de reuniones se realizarán por escrito.

Cada reunión del subcomité se celebrará en la fecha y el lugar acordados por las dos Partes.

En cada Parte, las sesiones serán convocadas por el secretario correspondiente de acuerdo con el presidente. Antes de cada reunión se informará al presidente de la composición prevista de la delegación de cada Parte.

Si ambas Partes están de acuerdo, el subcomité podrá invitar a expertos a sus reuniones a fin de obtener información concreta.

6. Orden del día de las reuniones

Todas las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día se remitirán a los secretarios del subcomité.

El presidente elaborará un orden del día provisional de cada reunión. El secretario del subcomité lo transmitirá a la otra Parte a más tardar diez días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inscripción en el mismo se solicite a los secretarios como mínimo quince días antes del comienzo de la reunión. Ambas Partes deberán recibir los documentos justificativos al menos siete días antes de la reunión. Con el acuerdo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados a fin de tener en cuenta los casos particulares y/o urgentes.

El subcomité aprobará el orden del día al inicio de cada reunión.

7. Acta

Los dos secretarios redactarán y aprobarán el acta después de cada reunión. Los secretarios del subcomité enviarán copia de la misma, incluidas las propuestas del subcomité, a los Secretarios y al Presidente del Comité de Asociación.

8. Publicidad

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del subcomité no serán públicas.

Reglamento interno

Subcomité nº 5 UE-Túnez

Agricultura y pesca

1. Composición y presidencia

El subcomité estará formado por representantes de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, así como del Gobierno de Túnez, y presidido alternativamente por las dos Partes.

2. Función

El subcomité desarrollará su labor bajo la autoridad del Comité de Asociación, al que informará tras cada reunión. El subcomité carecerá de poderes decisorios, si bien podrá presentar propuestas al Comité de Asociación.

3. Temas

El subcomité examinará la aplicación del Acuerdo de Asociación en los sectores mencionados a continuación. En particular, evaluará los progresos realizados en la aproximación, la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones. Si procede, analizará la cooperación en materia de administración pública. Examinará cualquier problema que pueda surgir en los sectores que figuran a continuación y sugerirá las medidas que deban adoptarse:

- a) productos agrícolas y pesqueros;
- b) cooperación agrícola y desarrollo rural;
- c) productos agrícolas transformados;
- d) cuestiones veterinarias y fitosanitarias;
- e) legislación aplicable al comercio.

Esta lista no es exhaustiva. El Comité de Asociación podrá añadir otros temas, en particular de naturaleza horizontal, como la estadística.

En las reuniones del subcomité se podrán abordar las cuestiones relativas a uno, varios o todos los sectores mencionados anteriormente.

4. Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno de Túnez actuarán conjuntamente como secretarios permanentes del subcomité.

Todas las comunicaciones relativas al subcomité se transmitirán a sus secretarios.

5. Reuniones

El subcomité se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan. Podrá convocarse una sesión a petición de cualquiera de las Partes, a través del secretario correspondiente, que remitirá la solicitud a la otra Parte. A partir de la recepción de una solicitud de reunión del subcomité, el secretario de la otra Parte responderá en el plazo de quince días laborables.

En caso de especial urgencia, el subcomité podrá convocarse en un plazo más breve sujeto al acuerdo de ambas Partes. Todas las solicitudes de convocatoria de reuniones se realizarán por escrito.

Cada reunión del subcomité se celebrará en la fecha y el lugar acordados por las dos Partes.

En cada Parte, las sesiones serán convocadas por el secretario correspondiente de acuerdo con el presidente. Antes de cada reunión se informará al presidente de la composición prevista de la delegación de cada Parte.

Si ambas Partes están de acuerdo, el subcomité podrá invitar a expertos a sus reuniones a fin de obtener información concreta.

6. Orden del día de las reuniones

Todas las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día se remitirán a los secretarios del subcomité.

El presidente elaborará un orden del día provisional de cada reunión. El secretario del subcomité lo transmitirá a la otra Parte a más tardar diez días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inscripción en el mismo se solicite a los secretarios como mínimo quince días antes del comienzo de la reunión. Ambas Partes deberán recibir los documentos justificativos al menos siete días antes de la reunión. Con el acuerdo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados a fin de tener en cuenta los casos particulares y/o urgentes.

El subcomité aprobará el orden del día al inicio de cada reunión.

7. Acta

Los dos secretarios redactarán y aprobarán el acta después de cada reunión. Los secretarios del subcomité enviarán copia de la misma, incluidas las propuestas del subcomité, a los Secretarios y al Presidente del Comité de Asociación.

8. Publicidad

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del subcomité no serán públicas.

Reglamento interno

Subcomité nº 6 UE-Túnez

Justicia y seguridad

1. Composición y presidencia

El subcomité estará formado por representantes de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, así como del Gobierno de Túnez, y presidido alternativamente por las dos Partes.

2. Función

El subcomité desarrollará su labor bajo la autoridad del Comité de Asociación, al que informará tras cada reunión. El subcomité carecerá de poderes decisorios, si bien podrá presentar propuestas al Comité de Asociación.

3. Temas

El subcomité examinará la aplicación del Acuerdo de Asociación en los sectores mencionados a continuación. En particular, evaluará los progresos realizados en la aproximación, la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones. Si procede, analizará la cooperación en materia de administración pública. Examinará cualquier problema que pueda surgir en los sectores que figuran a continuación y sugerirá las medidas que deban adoptarse:

- a) cooperación en materia de justicia;
- b) droga;
- c) cooperación judicial civil y penal;
- d) cooperación en la lucha contra la delincuencia organizada, incluidos el tráfico y la trata de seres humanos, el terrorismo, la corrupción y el blanqueo de dinero.

Esta lista no es exhaustiva. El Comité de Asociación podrá añadir otros temas en este contexto de aplicación, entre otros de naturaleza horizontal, como la estadística, en particular relacionados con la aplicación del programa regional.

En las reuniones del subcomité se podrán abordar las cuestiones relativas a uno, varios o todos los sectores mencionados anteriormente.

4. Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno de Túnez actuarán conjuntamente como secretarios permanentes del subcomité.

Todas las comunicaciones relativas al subcomité se transmitirán a sus secretarios.

5. Reuniones

El subcomité se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan. Podrá convocarse una sesión a petición de cualquiera de las Partes, a través del secretario correspondiente, que remitirá la solicitud a la otra Parte. A partir de la recepción de una solicitud de reunión del subcomité, el secretario de la otra Parte responderá en el plazo de quince días laborables.

En caso de especial urgencia, el subcomité podrá convocarse en un plazo más breve sujeto al acuerdo de ambas Partes. Todas las solicitudes de convocatoria de reuniones se realizarán por escrito.

Cada reunión del subcomité se celebrará en la fecha y el lugar acordados por las dos Partes.

En cada Parte, las sesiones serán convocadas por el secretario correspondiente de acuerdo con el presidente. Antes de cada reunión se informará al presidente de la composición prevista de la delegación de cada Parte.

Si ambas Partes están de acuerdo, el subcomité podrá invitar a expertos a sus reuniones a fin de obtener información concreta.

6. Orden del día de las reuniones

Todas las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día se remitirán a los secretarios del subcomité.

El presidente elaborará un orden del día provisional de cada reunión. El secretario del subcomité lo transmitirá a la otra Parte a más tardar diez días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inscripción en el mismo se solicite a los secretarios como mínimo quince días antes del comienzo de la reunión. Ambas Partes deberán recibir los documentos justificativos al menos siete días antes de la reunión. Con el acuerdo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados a fin de tener en cuenta los casos particulares y/o urgentes.

El subcomité aprobará el orden del día al inicio de cada reunión.

7. Acta

Los dos secretarios redactarán y aprobarán el acta después de cada reunión. Los Secretarios del subcomité enviarán copia de la misma, incluidas las propuestas del subcomité, a los secretarios y al Presidente del Comité de Asociación.

8. Publicidad

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del subcomité no serán públicas.

DECISIÓN Nº 4/2002 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MÉXICO
de 6 de noviembre de 2003
por la que se aprueba el reglamento interno de los Comités especiales CE-México

(2003/824/CE)

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997, en adelante denominado el *Acuerdo*, y en particular su artículo 49,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por su Decisión nº 2/2000, adoptada el 23 de marzo de 2000, el Consejo Conjunto CE-México creó un Comité especial de cooperación aduanera y normas de origen, un Comité especial de normas y reglamentaciones técnicas, un Comité especial de medidas sanitarias y fitosanitarias, un Comité especial de productos siderúrgicos, un Comité especial de Contratación pública y un Comité especial de asuntos de propiedad intelectual.

Además, por su Decisión nº 2/2001, adoptada el 27 de febrero de 2001, el Consejo Conjunto CE-México creó un Comité especial de servicios financieros.

- (2) De conformidad con el artículo 49 del Acuerdo procede que el Consejo Conjunto CE-México determine en su reglamento interno cómo funcionarán los Comités especiales.

DECIDE:

Artículo 1

Los reglamentos internos de los Comités especiales CE-México se establecen tal como figura en el anexo de la presente Decisión, que pasará a ser un apéndice del reglamento interno del Consejo Conjunto CE-México anejo a la Decisión nº 1/2001 del Consejo Conjunto CE-México ⁽¹⁾.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 6 de noviembre de 2003.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2003.

Por el Consejo Conjunto
El Presidente
L. E. DERBEZ

⁽¹⁾ DO L 70 de 12.3.2001, p. 1.

ANEXO

«Apéndice»

REGLAMENTO INTERNO DE LOS COMITÉS ESPECIALES CE-MÉXICO

Artículo 1

Presidencia

Cada reunión de los Comités especiales CE-México, en adelante denominados Comités especiales, será presidida alternativamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y por un representante del Gobierno mexicano, normalmente a nivel de altos funcionarios.

Artículo 2

Reuniones

Los Comités especiales se reunirán con arreglo a lo dispuesto en los respectivos artículos de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, y de la Decisión nº 2/2001 del Consejo Conjunto CE-México, de 27 de febrero de 2001 sobre aplicación del artículo 6, el artículo 9, la letra b) del apartado 2 del artículo 12 y el artículo 50 del Acuerdo de colaboración económica, coordinación política y cooperación, por los que se crea cada uno de ellos.

Artículo 3

Delegaciones

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de los Comités especiales acerca de la composición prevista y del Jefe de la Delegación de cada Parte.

Artículo 4

Secretaría

1. Un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas y un funcionario del Gobierno de México actuarán conjuntamente como Secretarios del Comité especial.
2. Todas las comunicaciones dirigidas al Presidente de los Comités especiales y emitidas por éste previstas en el presente reglamento interno serán enviadas a los Secretarios de los Comités especiales y a los Secretarios y al Presidente del Comité Conjunto CE-México y, cuando proceda, a los miembros del Comité Conjunto CE-México.

Artículo 5

Documentos

Cuando las deliberaciones de los Comités especiales se basen en documentos de apoyo escritos, las dos Secretarías los numerarán y distribuirán como documentos del Comité especial.

Artículo 6

Publicidad

Salvo decisión en contrario, las reuniones de los Comités especiales no serán públicas.

Artículo 7

Orden del día de las reuniones

1. Los Secretarios de los Comités especiales establecerán el orden del día provisional de cada reunión como mínimo 30 días antes de la reunión, junto con la documentación correspondiente. El orden del día será enviado al Presidente, a los Secretarios y a los miembros del Comité Conjunto CE-México como mínimo 15 días antes del comienzo de la reunión.

El orden del día será aprobado por los Comités especiales al comienzo de cada reunión. Podrán incluirse puntos que no aparezcan en el orden del día provisional con el acuerdo previo de ambas Partes.

2. Con el acuerdo previo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados en el apartado 1 a fin de tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

Artículo 8

Actas

El acta de cada reunión se redactará sobre la base del resumen que haga el Presidente de las conclusiones alcanzadas por los Comités especiales, conforme al procedimiento siguiente:

- a) las Partes elaborarán y aprobarán el borrador de una primera versión del acta inmediatamente después de la reunión de los Comités especiales;
- b) las Partes dispondrán a continuación de 20 días hábiles para hacer circular el acta internamente y comparar las versiones aprobadas internamente;
- c) tras su adopción por los Comités especiales, el acta será firmada por el Presidente y por los Secretarios en un plazo de diez días hábiles a partir de la conclusión del procedimiento de aprobación interna a que se refiere la letra b);
- d) una copia del acta será enviada al Presidente y a los Secretarios del Comité Conjunto CE-México.

Artículo 9

Recomendaciones

1. En los casos en que el Comité especial esté autorizado a formular recomendaciones de conformidad con la Decisión nº 2/2000 o la Decisión nº 2/2001, tales actos llevarán el encabezamiento "Recomendación", seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de una indicación de su contenido.

2. En los casos en que el Comité especial formule una recomendación, las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 de la Decisión nº 1/2001 del Consejo Conjunto CE-México por la que se establece el reglamento interno del Consejo Conjunto se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. Las recomendaciones del Comité especial serán enviadas a los Secretarios del Comité Conjunto CE-México.

Artículo 10

Gastos

1. Los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea se harán cargo por separado de los gastos en que incurran en virtud de su participación en las reuniones de los Comités especiales, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, desplazamiento y estancia como a los de correos y de telecomunicaciones.

2. Los gastos relativos a la organización material de las reuniones y a la interpretación en las mismas y a la traducción y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión.

*Artículo 11***Informe anual**

Los Comités especiales presentarán un informe anual al Comité Conjunto CE-México.

*Artículo 12***Otros Comités Especiales**

El presente reglamento interno se aplicará a cualquier otro Comité especial u organismo creado, de conformidad con el artículo 49 del Acuerdo, para asistir al Consejo Conjunto CE-México en la realización de sus tareas.»

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 25 de noviembre de 2003

que modifica la Decisión 2002/882/CE por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a la República Federal de Yugoslavia con relación a una ayuda macrofinanciera adicional a Serbia y Montenegro

(2003/825/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar su propuesta.
- (2) La Decisión 2002/882/CE ⁽²⁾ estipula que se ponga a disposición de la República Federal de Yugoslavia una ayuda macrofinanciera suplementaria con vistas a garantizar una situación sostenible de la balanza de pagos y consolidar las reservas del país.
- (3) El 4 de febrero de 2003 se produjo un cambio constitucional y actualmente la denominación del país es «Serbia y Montenegro».
- (4) Tras el asesinato del Primer Ministro serbio el 11 de marzo de 2003, las perspectivas exteriores del país parecen más inciertas, en particular, en lo que se refiere a la entrada de capitales privados, incluidas las inversiones extranjeras directas, mientras que las importantes necesidades financieras siguen provocando fuertes tensiones en la economía.
- (5) Se han detectado necesidades adicionales de balanza de pagos en 2003 y posiblemente en 2004 en el contexto del actual programa acordado con el FMI, y Serbia y Montenegro necesitarán una significativa financiación exterior adicional en 2003 y posiblemente en 2004, por encima de la financiación oficial que pueda proporcionar el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y otros donantes, tales como la Comunidad.
- (6) Un aumento de la ayuda macrofinanciera de la Comunidad a Serbia y Montenegro constituye una medida apropiada para, junto con otros países, aliviar las tensiones financieras del país.
- (7) El componente de subvención de la ayuda se entiende sin perjuicio de las competencias de la Autoridad Presupuestaria y su ejecución dependerá de la disponibilidad de créditos en la línea presupuestaria correspondiente.

(8) El aumento de la ayuda macrofinanciera a Serbia y Montenegro no debe ir en detrimento de la ayuda macrofinanciera prevista para otros países cubiertos por la misma línea presupuestaria.

(9) El Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2002/882/CE queda modificada como sigue:

1) En los artículos 1, 2, 3 y 4, el término «República Federal de Yugoslavia» se sustituye por el de «Serbia y Montenegro».

2) En el artículo 1, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El componente de préstamo de esta ayuda se elevará a un principal máximo de 80 millones de euros, con un período máximo de vencimiento de 15 años. A tal fin, la Comisión queda autorizada para obtener, mediante empréstito en nombre de la Comunidad Europea, los recursos necesarios, que se pondrán a disposición de Serbia y Montenegro en forma de préstamo.

3. El componente de subvención de la ayuda alcanzará, como máximo, 120 millones de euros.»

3) En el apartado 1 del artículo 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«1. El préstamo y la subvención de que consta esta ayuda se pondrán a disposición de Serbia y Montenegro como mínimo en tres tramos.»

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. TREMONTI

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 25.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de noviembre de 2003

por la que se modifica la Decisión 97/222/CE en lo que se refiere a la importación de productos cárnicos de Australia y Eslovenia

[notificada con el número C(2003) 4205]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/826/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/222/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/733/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de terceros países o parte de ellos desde los que se autoriza la importación de productos cárnicos.
- (2) Recientemente, se ha evaluado la situación epidemiológica relativa a la peste porcina clásica en Eslovenia con un resultado satisfactorio. Por consiguiente, los Estados miembros deben autorizar la importación de carne porcina fresca procedente de dicho país a la Comunidad.
- (3) En aras de la coherencia con las normas comunitarias sobre importación de carne fresca aplicables a las distintas categorías de tratamiento de los productos cárnicos, es necesario actualizar, con respecto a Eslovenia, la lista de terceros países o parte de ellos desde los que los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos establecida en la Decisión 97/222/CE.
- (4) Por lo que respecta a Australia, se autoriza la importación únicamente de carne de ave de corral fresca y de aves de corral vivas, en particular la carne de ráticas y

ráticas, sujeta a determinados requisitos específicos de ensayo debido a la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no son conformes con la legislación comunitaria. Asimismo, la importación de productos cárnicos de caza silvestre y de cría se restringe a los productos tratados hasta que se evalúe la situación con respecto a dichas categorías de aves.

- (5) La Decisión 97/222/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/222/CE se modifica con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 264 de 15.10.2003, p. 32.

ANEXO

Las partes I y II del anexo de la Decisión 97/222/CE se sustituirán por las siguientes:

«PARTE I

Descripción de los territorios regionalizados de los países enumerados en las partes II y III

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
AR Argentina	AR-1	01/2002	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ (según la última modificación)
	AR-3	01/2002	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión (según la última modificación)
BG Bulgaria	BG		La totalidad del país
	BG-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión ⁽²⁾ (según la última modificación)
	BG-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
	BG-3	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
BR Brasil	BR		La totalidad del país
	BR-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 94/984/CE de la Comisión ⁽³⁾ (según la última modificación)
CZ República Checa	CZ		La totalidad del país
	CZ-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
	CZ-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
MY Malasia	MY		La totalidad del país
	MY-1	95/1	Únicamente Malasia peninsular (occidental)
CS Serbia y Montenegro	CS		La totalidad del país
	CS-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
	CS-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
SK Eslovaquia	SK		La totalidad del país
	SK-1	1/2003	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)
	SK-2	1/2003	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (según la última modificación)

⁽¹⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽²⁾ DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.

⁽³⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

PARTE II

Terceros países o parte de ellos desde los que se autoriza la importación en la Comunidad Europea de productos cárnicos

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de caza de caza de caza (excluidos los porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de caza de caza (porcinos)	Solipidos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de caza de caza de caza de pluma	Conejos domésticos y leporidos de caza	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solipidos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solipidos y los leporidos)
AR	Argentina AR-1 (1)	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	D	—
	Argentina AR-3 (1)	A (4)	A (4)	C	A	A	A	C	C	—	A	D	—
AU	Australia	A	A	A	A	A (5) D (6)	A	A	A	—	A	D	A
BG	Bulgaria BG	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-2	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-3	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
BH	Bahrain	B	B	B	B	—	A	C	C	—	A	—	—
BR	Brasil	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
	Brasil BR-1	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
BW	Botsuana	B	B	B	B	—	A	B	B	A	—	—	—
BY	Bielorrusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	B	B	—	A	A	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solipidos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solipidos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solipidos y los lepóridos)
CN	República Popular de China	B	B	B	B	B	A	B	B	—	A	B	—
CO	Colombia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
CY	Chipre	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
CZ	República Checa CZ	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	República Checa CZ-1	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
	República Checa CZ-2	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
EE	Estonia	C	C	A ⁽²⁾ D ⁽¹⁾	A	—	A	C	C	—	—	A	—
ET	Etiopía	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
GL	Groenlandia	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
HU	Hungría	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
IL	Israel	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
IN	India	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
IS	Islandia	B	B	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
KE	Kenia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
KR	Corea (República)	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
LT	Lituania	C	C	A ⁽²⁾ D ⁽¹⁾	A	D	A	C	C	—	A	D	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solipidos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solipidos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solipidos y los lepóridos)
LV	Letonia	C	C	A	A	D	A	C	C	—	A	—	A
MA	Marruecos	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	A	A	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
MT	Malta	—	—	—	—	A	A	—	—	—	A	—	—
MU	Isla Mauricio	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MX	México	A	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
MY	Malasia MY	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Malasia MY-1	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
NA	Namibia (1)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	—
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
PL	Polonia	A	A	A (2) D (3)	A	A	A	A	D	—	A	A	—
PY	Paraguay	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
RO	Rumania	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solipidos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solipidos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solipidos y los lepóridos)
CS	Serbia y Montenegro	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
	Serbia y Montenegro CS-1	D	D	D	A	D	A	C	D	—	A	—	—
	Serbia y Montenegro CS-2	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	—	—	—	
SI	Eslovenia	A	A	A ⁽²⁾ D ⁽³⁾	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Eslovaquia	A	A	—	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	Eslovaquia SK-1	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
SK	Eslovaquia SK-2	A	A	A ⁽²⁾ D ⁽³⁾	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	Suazilandia	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TR	Turquía	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
UA	Ucrania	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/Caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
US	Estados Unidos de América	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	—	—	—	A	D	—
ZA	Sudáfrica (1)	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	—
ZW	Zimbabue (1)	C	C	B	A	D	A	B	B	—	A	D	—

(*) Antigua República Yugoslava de Macedonia: código provisional sin perjuicio de la denominación definitiva que se dé al país una vez concluidas las negociaciones que se celebran actualmente en las Naciones Unidas.

(1) Véase la parte III para el tratamiento mínimo de los productos cárnicos pasteurizados y del *biflong*.

(2) Para productos cárnicos preparados con carne fresca de cerdos domésticos de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 98/371/CE (según la última modificación).

(3) Para productos cárnicos preparados con carne fresca de biungulados de caza de cría (porcinos).

(4) Para productos cárnicos preparados con carne fresca de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

(5) Para productos cárnicos preparados con carne de aves de corral.

(6) Para productos cárnicos preparados únicamente con carne de caza de cría de pluma.

— Certificado no presentado y no autorización de los productos cárnicos.»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2003**

por la que se modifica la Decisión 98/371/CE en lo que se refiere a la importación de carne fresca de porcino de Eslovenia

[notificada con el número C(2003) 4208]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/827/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14, 15 y 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países europeos se rigen por la Decisión 98/371/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/742/CE ⁽⁴⁾.
- (2) Las importaciones desde Eslovenia de carne fresca de porcino destinada al consumo humano no estaban autorizadas por motivos zoonosológicos, particularmente por la necesidad de controlar la peste porcina clásica.
- (3) Las autoridades eslovenas han solicitado que se autoricen las exportaciones de carne de porcino a la Comunidad y han presentado datos, para sustentar dicha solicitud, sobre la situación sanitaria de la cabaña porcina en Eslovenia y sobre el control de la peste porcina clásica.
- (4) En mayo de 2003, la Comisión realizó una inspección veterinaria en Eslovenia para evaluar la situación zoonosológica.
- (5) Según se desprende del informe de inspección y de los datos adicionales proporcionados por las autoridades eslovenas, la situación zoonosológica de la cabaña porcina en Eslovenia parece satisfactoria por lo que se refiere a la peste porcina clásica.

- (6) Por consiguiente, debe autorizarse la importación en la Comunidad de carne de porcino para el consumo humano procedente de Eslovenia sujeta a determinadas condiciones en relación con la utilización de residuos de cocina en la alimentación del ganado porcino.
- (7) Al objeto de exportar carne de porcino, las autoridades eslovenas se han comprometido a elaborar una lista de granjas sujetas a supervisiones veterinarias periódicas y a los controles pertinentes para garantizar que no se utilicen residuos de cocina en la alimentación de los cerdos.
- (8) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia la Decisión 98/371/CE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 98/371/CE se sustituirán por los de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 73.

ANEXO I

«ANEXO I

Descripción de los territorios de determinados países europeos a efectos de la certificación zoosanitaria

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Albania	AL	1/98	Todo el país
Bosnia y Herzegovina	BA	1/98	Todo el país
Bulgaria	BG	1/98	Todo el país
	BG-1	1/98	Provincias de Varna, Dobrich, Solistra, Choumen, Targovichte, Razgrad, Rousse, V.Tarnovo, Gabrovo, Pleven, Lovetch, Plovdiv, Smolian, Pasardjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blegoevgrad, Vratza, Montana y Vidin
	BG-2	1/99	Provincias de Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali, excepto una franja de 20 km a lo largo de la frontera con Turquía
	BG-3	1/99	Una franja de 20 km de ancho a lo largo de la frontera con Turquía
Bielorrusia	BY	1/98	Todo el país
República Checa	CZ	1/98	Todo el país
	CZ-1	1/99	Todo el país, excepto las provincias de Kroměříž, Vyškov, Hodonín, Uherské Hradiště, Zlín y Vsetín
	CZ-2	1/99	Provincias de Kroměříž, Vyškov, Hodonín, Uherské Hradiště, Zlín y Vsetín
Estonia	EE	1/98	Todo el país
Serbia y Montenegro	CS	1/98	Todo el país
	CS-1	1/98	Serbia y Montenegro, excluida la región de Kosovo (conforme a la definición de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999) y Metohija
	CS-2	1/98	Región de Kosovo (conforme a la definición de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999) y Metohija
Croacia	HR	1/98	Todo el país
Hungria	HU	1/98	Todo el país
Lituania	LI	1/98	Todo el país

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Letonia	LV	1/98	Todo el país
Polonia	PL	1/98	Todo el país
Rumania	RO	1/98	Todo el país
Rusia	RU	1/98	Todo el país
Eslovenia	SI	1/2003	Todo el país
Eslovaquia	SK	1/98	Todo el país
	SK-1	1/2003	Administraciones veterinarias y alimentarias de distrito de Trnava (incluidos los distritos de Piešťany, Hlohovec y Trnava); Levice (incluido el distrito de Levice); Nitra (incluidos los distritos de Nitra y Zlaté Moravce); Topoľčany (incluido el distrito de Topoľčany); Nové Mesto nad Váhom (incluido el distrito de Nové Mesto nad Váhom); Trenčín (incluidos los distritos de Trenčín y Bánovce nad Bebravou); Prievidza (incluidos los distritos de Prievidza y Partizánske); Púchov (incluidos los distritos de Púchov e Ilava); Žiar nad Hronom (incluidos los distritos de Žiar nad Hronom, Žarnovica y Banská Štiavnica); Zvolen (incluidos los distritos de Zvolen y Detva); Banská Bystrica (incluidos los distritos de Banská Bystrica y Brezno).
	SK-2	1/2003	Administraciones veterinarias y alimentarias de distrito de Bratislava mesto (incluidos los distritos de Bratislava I, II, III, IV y V); Senec (incluidos los distritos de Senec, Pezinok y Malacky); Dunajská Streda (incluido el distrito de Dunajská Streda); Galanta (incluido el distrito de Galanta); Senica (incluidos los distritos de Senica y Skalica); Nové Mesto nad Váhom (incluido el distrito de Myjava); Púchov (incluido el distrito de Považská Bystrica); Nové Zámky (incluido el distrito de Nové Zámky); Komárno (incluido el distrito de Komárno); Šaľa (incluido el distrito de Šaľa); Žilina (incluidos los distritos de Žilina y Bytča); Dolný Kubín (incluidos los distritos de Dolný Kubín, Tvrdošín y Námestovo); Martin (incluidos los distritos de Martin y Turčianske Teplice); Liptovský Mikuláš (incluidos los distritos de Liptovský Mikuláš y Ružomberok); Lučenec (incluidos los distritos de Lučenec y Poltár); Veľký Krtíš (incluido el distrito de Veľký Krtíš); Rimavská Sobota (incluidos los distritos de Rimavská Sobota y Revúca); Zvolen (incluido el distrito de Krupina); Poprad (incluidos los distritos de Poprad, Kežmarok y Levoča); Prešov (incluidos los distritos de Prešov y Sabinov); Bardejov (incluido el distrito de Bardejov); Vranov nad Topľou (incluido el distrito de Vranov nad Topľou); Svidník (incluidos los distritos de Svidník y Stropkov); Humenné (incluidos los distritos de Humenné, Medzilaborce y Snina); Stará Ľubovňa (incluido el distrito de Stará Ľubovňa); Košice — mesto (incluidos los distritos de Košice I, II, III y IV); Košice — okolie (incluido el distrito de Košice — okolie); Michalovce (incluidos los distritos de Michalovce y Sobrance); Rožňava (incluido el distrito de Rožňava); Spišská Nová Ves (incluidos los distritos de Spišská Nová Ves y Gelnica); y Trebišov (incluido el distrito de Trebišov).»

ANEXO II

«ANEXO II

Garantías zoonitarias exigidas para la certificación de carne fresca

País	Código	Carne fresca para consumo humano								Carne fresca para otros fines distintos del consumo humano
		Vacuno		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedos		
		MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	
Albania	AL	—		—		—		—	—	—
Bosnia y Hercegovina	BA	—		—		—		—	—	—
Bulgaria	BG	—		—		—		D	—	E
	BG-1	A		—		C		D	—	E
	BG-2	—		—		—		D	—	E
Bielorrusia	BY	—		—		—		—	—	E
República Checa	CZ	A		B		C		D	—	E
	CZ-1	A		B		C		D	—	E
	CZ-2	A		B		C		D	—	E
Estonia	EE	—		B	a	—		—	—	E
Croacia	HR	A		—		C		D	—	E
Hungría	HU	A		B		C		D	—	E
Lituania	LT	A		B	a	C		D	—	E
Letonia	LV	—		—		—		—	—	E
Antigua República Yugoslava de Macedonia (3)	MK	—		—		C		D	—	E
Polonia	PL	A		B	a	C		D	—	E
Rumanía	RO	A		—		C		D	—	E
Rusia	RU	—		—		—		—	—	E
Serbia y Montenegro	CS	—		—		—		D	—	E
	CS-1	A		—		C		D	—	E
	CS-2	—		—		—		D	—	E

País	Código	Carne fresca para consumo humano								Carne fresca para otros fines distintos del consumo humano
		Vacuno		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedos		
		MC ⁽¹⁾	GS ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽²⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽²⁾	
Eslovenia	SI	A		B	a	C		D	—	E
Eslovaquia	SK	A		—		C		D	—	E
	SK-1	A		—		C		D	—	E
	SK-2	A		B	a	C		D	—	E

Nota: Las importaciones de carne fresca para consumo humano sólo estarán autorizadas en caso de que la Comisión Europea haya aprobado un programa de control de residuos en el tercer país exportador.

- ⁽¹⁾ MC: Debe completarse el modelo de certificado. Las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en los cuadros corresponden a los modelos de garantías de sanidad animal descritos en el anexo III de la Decisión 98/371/CE que deben aplicarse a cada producto y origen conforme al artículo 2 de dicha Decisión. El guión “—” indica que no se autoriza la importación.
- ⁽²⁾ GS: Garantías suplementarias. Las letras (a, b, c, d, etc.) que figuran en los cuadros corresponden a las garantías suplementarias que debe proporcionar el país exportador y que se describen en el anexo IV. El país exportador debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada uno de los modelos de certificado establecidos en el anexo III.
- ⁽³⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que se adopte tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.*

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 2003
relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina

[notificada con el número C(2003) 4335]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/828/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾ y, en particular, la letra d) del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9 y el párrafo tercero de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la evolución de la situación existente en los primeros meses de 2003 en relación con la fiebre catarral ovina, se adoptó la Decisión 2003/218/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2003, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas, y por la que se deroga la Decisión 2001/783/CE ⁽²⁾, modificada por la Decisión 2003/535/CE ⁽³⁾. Dicha Decisión establece zonas geográficas de protección y vigilancia correspondientes a situaciones epidemiológicas específicas, y establece las condiciones en que pueden aplicarse las excepciones a las restricciones aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas.
- (2) A la vista de la evolución de la situación y, en particular, del aislamiento de un nuevo serotipo en Cerdeña y Córcega (serotipo 4) y de la reaparición del serotipo 2 en las Islas Baleares, hay que replantearse en qué áreas geográficas globales deberán establecerse zonas geográficas de protección y vigilancia.
- (3) Sobre la base de los serotipos aislados, hay que distinguir cinco «zonas restringidas» globales: las Islas Baleares y el norte de la Italia continental (serotipo 2 únicamente); Cerdeña y Córcega (serotipos 2 y 4); el sur de la Italia continental (serotipos 2, 9 y, en menor medida, 4 y 16); y dos zonas de Grecia, en distintas localidades de las cuales se han aislado diversos serotipos en estos últimos años.
- (4) A petición de Grecia, procede establecer una distinción entre la parte continental del territorio de dicho Estado miembro, a la cual cabe aplicar excepciones a la prohibición de salida por lo que respecta al comercio intracomunitario, y el resto del territorio, en el cual las excepciones se limitarán a los traslados internos.

- (5) A la vista de la prohibición de la vacunación en las zonas de vigilancia establecidas en la Directiva 2000/75/CE, y de la evolución de la situación epidemiológica sobre el terreno, conviene que sean las autoridades competentes de los Estados miembros afectados quienes establezcan la delimitación entre zonas de protección y zonas de vigilancia.
- (6) Las excepciones a la prohibición de salida de las zonas de protección y vigilancia aplicable a los traslados de animales se autorizarán en función de un análisis del riesgo, teniendo en cuenta los datos recogidos por el programa de vigilancia sobre la actividad vírica en el lugar de origen, el destino de los animales y su situación de vacunación.
- (7) Conviene establecer las condiciones en las que deberá tener lugar el tránsito de animales a través de las zonas de protección y vigilancia.
- (8) Por motivos de claridad de la legislación comunitaria, es conveniente derogar la Decisión 2003/218/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión tiene como objetivo delimitar las zonas geográficas globales en las cuales los Estados miembros establecerán zonas de protección y vigilancia («zonas restringidas»), con arreglo al apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 2000/75/CE.

También tiene como objetivo establecer las condiciones para exceptuar de la prohibición de salida establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 2000/75/CE (la prohibición de salida) determinados traslados de animales, su esperma, huevos y embriones, en esas zonas (tránsito) y a partir de ellas.

La presente Decisión no afecta a los movimientos dentro de una zona restringida, con arreglo a lo definido en el artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 82 de 29.3.2003, p. 35.

⁽³⁾ DO L 184 de 23.7.2003, p. 40.

*Artículo 2***Delimitación de las zonas restringidas**

1. Las zonas restringidas A, B, C, D y E quedarán delimitadas como se establece en el anexo I.

Sólo se autorizarán excepciones a la prohibición de salida desde dichas zonas de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. En Grecia, sólo se aplicará la prohibición de salida a los traslados internos de la zona E a la zona D como se establece en el anexo I.

*Artículo 3***Excepciones a la prohibición de salida en materia de traslados internos**

1. El traslado interno de animales y su esperma, óvulos y embriones a partir de una de las zonas restringidas establecidas en el anexo I estará exenta de la prohibición de salida siempre que los animales y su esperma, óvulos y embriones cumplan las condiciones establecidas en el anexo II o, en lo que atañe a Francia e Italia, en el apartado 2 o, en lo que atañe a Grecia, en el apartado 3.

2. En Francia e Italia, en las zonas en que se haya completado la vacunación de acuerdo con el programa adoptado por las autoridades competentes del Estado miembro afectado, tal como se establece en el anexo I, las autoridades competentes podrán también exceptuar de la prohibición de salida los traslados internos mencionados en el apartado 1 siempre que:

- a) el programa de vigilancia y control aplicado en una zona de origen pertinente epidemiológicamente haya demostrado el fin de la transmisión del virus de la fiebre catarral ovina, al menos, desde 100 días antes del traslado, o
- b) el programa de vigilancia de vectores aplicado en una zona de destino pertinente epidemiológicamente haya demostrado el fin de la actividad de culicoides adultos,

y

- c) los animales hayan sido vacunados, entre 30 días y un año antes de la fecha de traslado, contra los serotipos circulantes en una zona de origen pertinente epidemiológicamente.

3. En Grecia, las autoridades competentes podrán también exceptuar de la prohibición de salida los traslados internos contemplados en el apartado 1 siempre que los animales:

- a) hayan sido sometidos a una prueba serológica (prueba ELISA o prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina), con resultados negativos, en las 72 horas anteriores a la salida, y
- b) hayan sido pulverizados, en el momento del muestreo para la realización de la prueba, con un repelente de insectos cuya eficacia dure más de 4 días.

4. Se establecerá un procedimiento canalizado, bajo el control de las autoridades competentes, a fin de impedir todo traslado posterior a otro Estado miembro de los animales trasladados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

*Artículo 4***Excepciones a la prohibición de salida relativas a traslados internos para el sacrificio**

Las autoridades competentes podrán autorizar el traslado de animales destinados al sacrificio inmediato, dentro del territorio de un mismo Estado miembro, a partir de una zona restringida siempre que:

- a) se haya llevado a cabo una evaluación del riesgo en cada caso en cuanto a un posible contacto entre los animales y los vectores durante el transporte hasta el matadero, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - i) los datos disponibles sobre la actividad del vector a través del programa de vigilancia,
 - ii) la distancia desde el punto de entrada en la zona no restringida hasta el matadero,
 - iii) los datos entomológicos en el trayecto mencionado en el punto ii),
 - iv) el momento del día durante el cual se realiza el traslado, en relación con las horas de actividad de los vectores,
 - v) la posible utilización de insecticidas de conformidad con la Directiva 96/23/CE ⁽¹⁾;
- b) los animales que vayan a trasladarse no presenten signos de fiebre catarral ovina el día del transporte;
- c) los animales sean transportados directamente al matadero para su sacrificio inmediato, en vehículos precintados por la autoridad competente, bajo supervisión oficial;
- d) la autoridad competente responsable del matadero sea informada de la intención de enviar animales al mismo y notifique su llegada a la autoridad competente en materia de expedición.

*Artículo 5***Excepciones a la prohibición de salida de animales de una zona restringida en caso de comercio intracomunitario**

1. Las autoridades competentes autorizarán la expedición de animales y su esperma, óvulos y embriones a partir de las zonas restringidas A, B, C y D establecidas en el anexo I, en caso de comercio intracomunitario, siempre que:

- a) dichos animales, su esperma, óvulos y embriones cumplan las condiciones en el artículo 3, y
- b) el Estado miembro de destino haya dado su consentimiento.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

2. El Estado miembro de origen que haga uso de la excepción prevista en el apartado 1 se cerciorará de que se añada la siguiente mención adicional en los certificados sanitarios correspondientes, establecidos en las Directivas 64/432/CEE ⁽¹⁾, 88/407/CEE ⁽²⁾, 89/556/CEE ⁽³⁾, 91/68/CEE ⁽⁴⁾ y 92/65/CEE ⁽⁵⁾ del Consejo:

«Animales/esperma/óvulos/embriones (*) conformes a la Decisión 2003/828/CE.

(*) Táchese lo que no proceda.».

Artículo 6

Tránsito de animales por una zona restringida

1. El tránsito de animales expedidos a partir de una zona de la Comunidad situada fuera de las zonas restringidas establecidas en el anexo I, a través de una de dichas zonas, quedará autorizado siempre que se aplique a los animales y los medios de transporte un tratamiento con insecticida en el lugar de carga o, en cualquier caso, antes de entrar en la zona restringida.

En caso de que esté previsto un período de descanso en un punto de parada durante el tránsito a través de una zona restringida, se aplicará un tratamiento con insecticida a fin de proteger a los animales de posibles ataques de vectores.

2. En caso de comercio intracomunitario, el tránsito deberá recibir la autorización de las autoridades competentes de los Estados miembros de tránsito y de destino, y se añadirá la mención siguiente a los certificados sanitarios correspondientes establecidos en las Directivas 64/432/CEE, 91/68/CEE y 92/65/CEE:

«Tratamiento con insecticida (nombre del producto), efectuado el (fecha) a las (hora), de conformidad con la Decisión 2003/828/CE.».

Artículo 7

Medidas de aplicación

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales, de modo que se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión; darán enseguida la publicidad necesaria a tales modificaciones e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Derogación

Queda derogada la Decisión 2003/218/CE. Las referencias a la Decisión derogada deberán entenderse como referencias a la presente Decisión.

Artículo 9

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 17 de diciembre de 2003.

Artículo 10

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977.

⁽²⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

ANEXO I

(Zonas restringidas: aquellas en las que los Estados miembros establecerán zonas de protección y vigilancia)

Zona A (serotipos 2, 9 y, en menor medida, 4 y 16)

Zonas en que es de aplicación el apartado 2 del artículo 3

Sicilia:	Ragusa, Enna
Molise:	Isernia, Campobasso
Abruzzo:	Chieti y todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Averazzano-Sulmona
Lazio:	Frosinone, Latina
Campania:	todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Caserta I.

Zonas en que no es de aplicación el apartado 2 del artículo 3

Sicilia:	Agrigento, Catania, Caltanissetta, Palermo, Mesina, Siracusa y Trapani
Calabria:	Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria, Vibo Valentia
Basilicate:	Matera, Potenza
Puglia:	Foggia, Bari, Lecce, Taranto, Brindisi
Campania:	Caserta, excepto todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Caserta I, Benevento, Avellino, Nápoles, Salerno
Abruzzo:	L'Aquila excepto todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Avezzano-Sulmona.

Zona B (serotipo 2)

Zonas en que es de aplicación el apartado 2 del artículo 3

Italia

Lazio:	Viterbo, Roma, Rieti
Toscana:	Massa Carrara, Pisa, Grosseto, Livorno
Umbria:	Terni.

Zonas en que no es de aplicación el apartado 2 del artículo 3

España

Islas Baleares

Zona C (serotipos 2 y 4)

Francia

Córcega meridional, Córcega septentrional

Italia

Cerdeña:	Cagliari, Nuoro, Sassari, Oristano.
----------	-------------------------------------

Zona D

Todo el territorio griego, excepto las prefecturas enumeradas en la zona E.

Zona E

Las prefecturas de Dodecaneso, Samos, Quíos y Lesbos.

ANEXO II

A. Los animales vivos deberán haber estado:

1. protegidos de los ataques de culicoides durante los 100 días anteriores al traslado como mínimo, o
2. protegidos de los ataques de culicoides durante al menos los 28 días anteriores al traslado y haberse sometido durante ese período a una prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia o la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, con resultados negativos en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a 7 días entre cada prueba, procediéndose a la primera prueba al menos 21 días después del ingreso en la planta de cuarentena, o
3. protegidos de los ataques de culicoides durante los 14 días anteriores al traslado como mínimo y haberse sometido durante ese período a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre catarral ovina o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, con resultados negativos, efectuada con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a 7 días entre cada prueba, procediéndose a la primera prueba al menos 7 días después del ingreso en la planta de cuarentena;
4. protegidos de los ataques de culicoides durante el transporte hasta el lugar de expedición.

B. El esperma deberá proceder de donantes que hayan:

1. estado protegidos de los ataques de culicoides durante, al menos, los 100 días anteriores al inicio de la recogida del esperma y durante la misma;
2. sido sometidos a una prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia o la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, con resultados negativos, al menos cada 60 días a lo largo del período de recogida y entre 28 y 60 días después de la última recogida para este envío, o
3. sido sometidos a una prueba de aislamiento del virus o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, con muestras de sangre tomadas al principio y al final de la recogida de esperma para este envío, y al menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o al menos cada 28 días (prueba de reacción en cadena de la polimerasa) durante la recogida de esperma para este envío, con resultados negativos.

C. Los óvulos y embriones deberán proceder de donantes que hayan:

1. estado protegidos de los ataques de culicoides durante, al menos, los 100 días anteriores al inicio de la recogida de los óvulos y embriones y durante la misma, o
 2. sido sometidos a una prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia o la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, entre 28 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, o
 3. sido sometidos a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre catarral ovina o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, efectuada con muestras de sangre tomadas el día de la recogida, con resultados negativos.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 2003
relativa a las disposiciones nacionales sobre el uso de tintes azoicos notificadas por Alemania con
arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE

[notificada con el número C(2003) 4356]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/829/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

1.2. Directiva 2002/61/CE

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

(1) Mediante carta de la Representación Permanente de la República Federal de Alemania ante la Unión Europea de 21 de mayo de 2003, el Gobierno alemán, haciendo referencia al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE, notificó a la Comisión sus disposiciones nacionales sobre el uso de tintes azoicos que considera necesario mantener tras la adopción de la Directiva 2002/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azociso) ⁽¹⁾.

(4) La Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, establece normas para limitar la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Según lo dispuesto en el apartado 1 de su artículo 1, la Directiva se aplica a las sustancias y preparados peligrosos enumerados en el anexo I.

(5) El artículo 2 establece que los Estados miembros deberán tomar todas las medidas que consideren necesarias para que las sustancias y preparados peligrosos mencionados en el anexo I sólo puedan comercializarse o utilizarse en las condiciones previstas por éste.

1. Legislación comunitaria

1.1. Apartados 4 y 6 del artículo 95 del Tratado CE

(2) El apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE establece que «[s]i, tras la adopción por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento».

(6) La Directiva 76/769/CEE ha sido modificada en varias ocasiones, entre otras cosas para añadir nuevas sustancias y preparados peligrosos a su anexo I, introduciendo las limitaciones sobre su comercialización o uso que son necesarias para proteger la salud humana o el medio ambiente. En algunos casos, las nuevas limitaciones se refieren también a la comercialización o al uso de productos tratados con dichas sustancias y preparados o que los contienen.

(3) Conforme al apartado 6 del artículo 95, la Comisión deberá aprobar o rechazar, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

(7) La Directiva 2002/61/CE, que se adoptó tomando como fundamento jurídico el artículo 95 del Tratado CE, introdujo en el anexo I de la Directiva 76/769/CEE un nuevo punto 43 relativo a los colorantes azoicos, en el que se establecían normas sobre la comercialización y el uso de dichas sustancias.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 15.

⁽²⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

⁽³⁾ DO L 178 de 17.7.2003, p. 24.

- (8) Los considerandos 2 a 4 de la Directiva recapitulan sobre los antecedentes de la misma, recordando que «los artículos textiles y de cuero que contienen determinados tintes azoicos tienen capacidad para liberar determinadas arilaminas, que pueden resultar carcinógenas»⁽¹⁾, que «las limitaciones ya adoptadas o previstas por algunos Estados miembros sobre el uso de artículos textiles y de cuero teñidos a base de colorantes azoicos afectan directamente a la consecución y el funcionamiento del mercado interior, que es, por tanto, necesario aproximar las disposiciones legales de los Estados miembros al respecto y, por consiguiente, modificar el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo»⁽²⁾ y que «el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (SCTEE), consultado por la Comisión, ha confirmado que el riesgo de cáncer que presentan determinados productos textiles y de cuero teñidos a base de ciertos colorantes azoicos es motivo de preocupación»⁽³⁾.
- (9) Por consiguiente, como reza el considerando 5, «con el fin de proteger la salud humana, debe prohibirse el uso de colorantes azoicos peligrosos y la puesta en el mercado de algunos artículos teñidos a base de los mismos».
- (10) Con arreglo al punto 43.1, los tintes azoicos que, mediante fragmentación reductora de uno o más grupos azoicos, pueden liberar una o más de las aminas aromáticas enumeradas en el apéndice⁽⁴⁾ en concentraciones detectables, o sea, superiores a 30 ppm, en los artículos acabados o en las partes teñidas de los mismos, según el método de ensayo establecido con arreglo al artículo 2 bis de la Directiva, no podrán utilizarse en artículos textiles ni en artículos de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, tales como:
- prendas de vestir, ropa de cama, toallas, postizos, pelucas, sombreros, pañales y otros artículos sanitarios, sacos de dormir,
 - calzado, guantes, correas de reloj, bolsos, monederos/billeteros, maletines, fundas para sillas, monederos para llevar colgados al cuello,
 - juguetes de tejido o de cuero y juguetes que contengan accesorios de tejido o de cuero,
 - hilados y tejidos destinados a ser usados por el consumidor final⁽⁵⁾.
- (11) En el punto 43.2 se establece que «asimismo, los artículos textiles y de cuero a que se refiere el punto 1 anterior no podrán ser puestos en el mercado si no son conformes a los requisitos previstos en dicho punto», al tiempo que se prevé una exención temporal para los productos textiles fabricados con fibras recicladas teñidas anteriormente a base de tintes azoicos.

- (12) Por otra parte, el punto 43.3 establece que, a más tardar el 11 de septiembre de 2005, la Comisión revisará las disposiciones relativas a los colorantes azoicos teniendo en cuenta los nuevos conocimientos científicos, de conformidad con el considerando 9, que prevé que «a la luz de los nuevos conocimientos científicos, procede revisar las disposiciones relativas a determinados colorantes azoicos, en particular por lo que respecta a la necesidad de incluir otros materiales no incluidos en la presente Directiva, así como otras aminas aromáticas. Debe prestarse atención particular a los posibles riesgos para los niños».
- (13) El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva establece que los Estados miembros deberán adoptar y publicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 11 de septiembre de 2003, que deberán informar inmediatamente de ello a la Comisión y que deberán aplicar dichas disposiciones a partir del 11 de septiembre de 2003.

2. Disposiciones nacionales notificadas

- (14) Las disposiciones nacionales notificadas por el gobierno federal de Alemania se introdujeron mediante la segunda Ordenanza, por la que se modifica la Ordenanza de productos de consumo (Bedarfsgegenständeverordnung) de 15 de julio de 1994. La prohibición del uso de tintes azoicos nocivos en ocho grupos de artículos que están en contacto prolongado con el cuerpo se introdujo para proteger a los consumidores de riesgos para la salud, dado que dichos tintes pueden descomponerse en sustancias potencialmente carcinógenas.
- (15) El artículo 3 de la Ordenanza de productos de consumo, bajo el encabezado «Sustancias prohibidas», establece que «en la fabricación o tratamiento con fines comerciales de los materiales y artículos enumerados en el anexo 1 no podrán emplearse ninguna de las sustancias mencionadas en el mismo». En el anexo 1 se abordan las sustancias que no pueden utilizarse en la fabricación o la transformación de determinados artículos. El punto 7 del anexo 1 enumera, entre las sustancias prohibidas, «los tintes azoicos que pueden liberar alguna de las siguientes aminas⁽⁶⁾ al descomponerse en uno o varios grupos azoicos, con la excepción de los pigmentos en los que no pueda detectarse ninguna de las aminas especificadas a continuación utilizando los métodos con arreglo al procedimiento contemplado en el punto 7 del anexo 10». Estos tintes azoicos no podrán utilizarse en la fabricación ni en el tratamiento de las siguientes categorías de productos enumeradas en el anexo 1:

- 1) prendas de vestir, materiales utilizados en la fabricación de prendas de vestir;
- 2) ropa de cama, mantas, almohadas, sacos de dormir;

⁽¹⁾ Véase el considerando 2 de la Directiva 2002/61/CE.

⁽²⁾ Véase el considerando 3 de la Directiva 2002/61/CE.

⁽³⁾ Véase el considerando 4 de la Directiva 2002/61/CE.

⁽⁴⁾ La Directiva 2002/61/CE introdujo en el apéndice de la Directiva 76/769/CEE, bajo «Punto 43 — Colorantes azoicos», una lista de 22 aminas aromáticas.

⁽⁵⁾ La lista de artículos que figura en el punto 43.1 no es exhaustiva.

⁽⁶⁾ El punto 7 del anexo 1 incluye una lista de 20 aminas.

- 3) toallas, esterillas de playa, colchones neumáticos;
- 4) máscaras, postizos, pelucas, pestañas postizas;
- 5) artículos de joyería que se llevan en contacto con la piel, brazaletes;
- 6) monederos/billeteros, mochilas;
- 7) alfombrillas de juego, fundas para sillas y hamacas para bebés y niños pequeños;
- 8) pañales, compresas, salvaslips, tampones.

II. PROCEDIMIENTO

- (16) Mediante carta de 21 de mayo de 2003, la Representación Permanente de Alemania ante la Unión Europea notificó a la Comisión que, con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE, la República Federal de Alemania pretendía mantener sus disposiciones nacionales relativas al uso de tintes azoicos que se apartan de las previstas en la Directiva 2002/61/CE por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE en lo que concierne a la comercialización y el uso de colorantes azoicos. La Comisión recibió esta carta el 26 de mayo de 2003.
- (17) Mediante carta de 12 de junio de 2003, la Comisión informó al Gobierno alemán de que había recibido la notificación enviada con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE y de que el plazo de seis meses previsto para su examen en el apartado 6 del artículo 95 había comenzado el 27 de mayo de 2003, es decir el día siguiente al de la recepción de la notificación.
- (18) Mediante carta de 1 de agosto de 2003, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la notificación recibida de la República Federal de Alemania. La Comisión publicó asimismo una comunicación relativa a la notificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ con objeto de informar a otros posibles interesados sobre las disposiciones nacionales que Alemania tiene la intención de mantener, así como sobre los motivos aducidos a tal efecto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Evaluación de la admisibilidad

- (19) El apartado 4 del artículo 95 se refiere a los casos en que las disposiciones nacionales se notifican en relación con una medida de armonización comunitaria, se han adoptado y han entrado en vigor antes de la adopción de dicha medida y su mantenimiento sería incompatible con ella.
- (20) La notificación de Alemania a la Comisión de 26 de mayo de 2003 tenía por objeto obtener la aprobación del mantenimiento de disposiciones nacionales que constituyen excepciones a las disposiciones de la Directiva 2002/61/CE, medida de aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros destinadas a la creación y el funciona-

miento del mercado interior, adoptada sobre la base del artículo 95 del Tratado CE. Además, estas disposiciones nacionales se adoptaron y entraron en vigor en 1994, es decir antes de la adopción de dicha Directiva.

- (21) La necesidad de armonización en el ámbito de los colorantes azoicos obedece al riesgo de cáncer que presentan los productos textiles y de cuero teñidos a base de ciertos tintes azoicos, que es motivo de preocupación, como confirmó el SCTEE en su dictamen de 18 de enero de 1999, y a las legislaciones nacionales que prohíben determinados colorantes azoicos carcinógenos introducidas o notificadas por varios Estados miembros. Por consiguiente, la Directiva 2002/61/CE introdujo una serie de limitaciones sobre el uso de colorantes azoicos, prohibiendo determinados tintes azoicos en aquellos artículos que contengan sustancias peligrosas para las cuales se haya comprobado claramente, sobre la base de datos suficientes, que entrañan riesgos, es decir los artículos textiles y de cuero.
- (22) De acuerdo con una jurisprudencia suficientemente consolidada, una medida comunitaria debe ser interpretada a la luz de los objetivos propuestos. La Directiva 2002/61/CE se basa en el apartado 1 del artículo 95 del Tratado, que es el fundamento jurídico para la adopción de medidas de armonización que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El considerando 3 de esa Directiva deja bien claro que su objetivo principal es eliminar los obstáculos al establecimiento y el funcionamiento del mercado interior como resultado de las limitaciones ya adoptadas o previstas por algunos Estados miembros sobre el uso de determinados colorantes azoicos.
- (23) Por consiguiente, la Comisión considera que la Directiva 2002/61/CE debe interpretarse como una medida de armonización de todos los usos actuales de tintes azoicos que impide, por tanto, que los Estados miembros introduzcan o mantengan limitaciones nacionales sobre el uso de tintes azoicos que superen las establecidas en dicha Directiva.
- (24) De la comparación entre las disposiciones de la Directiva 2002/61/CE y las medidas nacionales notificadas por Alemania se desprende que la prohibición nacional del uso de tintes azoicos considerados nocivos para la salud en determinados artículos no se atiene a los requisitos de la Directiva 2002/61/CE. Las disposiciones alemanas (artículo 3 y punto 7 del anexo 1) prohíben el uso de tintes azoicos en ocho grupos de artículos que no se limitan a los artículos textiles y de cuero, como establece la Directiva 2002/61/CE.
- (25) Por otra parte, el apartado 4 del artículo 95 requiere que la notificación de las disposiciones nacionales vaya acompañada con una descripción de los motivos relacionados con alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente.

⁽¹⁾ DO C 185 de 5.8.2003, p. 3.

- (26) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE, Alemania notificó a la Comisión la formulación exacta de las disposiciones que son más restrictivas que las previstas en la Directiva 2002/61/CE, acompañando su solicitud con una breve exposición de los motivos relacionados con la protección de la salud de los consumidores que, en su opinión, justifican el mantenimiento de las mismas.
- (27) Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que la solicitud presentada por Alemania con vistas a obtener la autorización del mantenimiento de sus disposiciones nacionales sobre tintes azoicos es admisible de conformidad con el apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE.

2. Evaluación en cuanto al fondo

- (28) De conformidad con el apartado 4 y con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 95 del Tratado, la Comisión deberá comprobar si se cumplen todas las condiciones que permiten a un Estado miembro mantener disposiciones nacionales que establezcan excepciones a una medida de armonización comunitaria prevista en ese mismo artículo. En particular, las disposiciones nacionales deberán justificarse por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 del Tratado o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, no deberán tratarse de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y no deberán constituir un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.
- (29) Asimismo, cabe recordar la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, que impone una interpretación restrictiva de las condiciones de admisibilidad de una excepción a las normas fundamentales del Derecho comunitario. Dado que la disposición en cuestión introduce una excepción a los principios de aplicación uniforme del Derecho comunitario y de unidad del mercado, el apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE debe interpretarse, al igual que todas las medidas relacionadas con excepciones, de modo que quede excluida la ampliación de su ámbito de aplicación más allá de los casos que prevé expresamente. Al ser justamente el artículo 95 la expresión de una excepción de esta índole, debe interpretarse de modo estricto y sólo podrá aplicarse bajo condiciones rigurosas por lo que respecta a las justificaciones requeridas.

2.1. La carga de la prueba

- (30) Cabe destacar que, habida cuenta del plazo establecido en el apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, la Comisión, cuando examina el fundamento de las disposiciones

notificadas en virtud del apartado 4 del artículo 95, ha de basarse en los «motivos» aducidos por el Estado miembro que notifica. Ello supone que, en virtud de lo dispuesto en el Tratado CE, la responsabilidad de probar que dichas disposiciones están justificadas incumbe al Estado miembro que solicita su mantenimiento. Habida cuenta del marco establecido en el artículo 95 del Tratado CE en materia de procedimiento, que impone en particular un plazo estricto para la adopción de una decisión, la Comisión se ve obligada a limitarse, por lo general, al estudio de la pertinencia de los elementos que le son presentados por el Estado miembro solicitante, sin entrar directamente en la búsqueda de posibles justificaciones.

- (31) Incumbe al Estado miembro notificante facilitar motivos, hechos y pruebas científicas suficientes para que pueda autorizarse una excepción⁽¹⁾. Resulta, pues, en interés del Estado miembro en cuestión adjuntar a la notificación todos los elementos de hecho y de derecho que sirvan para justificar su solicitud⁽²⁾. En caso de que no se incluyeran tales elementos en la notificación relativa al mantenimiento o la introducción de disposiciones nacionales, la Comisión podría considerarla infundada.
- (32) En su carta de notificación, las autoridades alemanas invocan el objetivo de salvaguardar la salud de los consumidores. La Comisión debe, por tanto, comprobar si las disposiciones nacionales se ajustan al objetivo perseguido, es decir si son necesarias y proporcionales al fin para el que fueron concebidas, dado que la medida de armonización ya adoptada, es decir la Directiva 2002/61/CE, menciona entre sus bases un elevado nivel de protección, de conformidad con el apartado 3 del artículo 95, y persigue este objetivo de manera proporcionada.

2.2. Justificación basada en alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente

2.2.1. Posición alemana

- (33) El Gobierno de la República Federal de Alemania pretende mantener la prohibición nacional de determinados tintes azoicos para los ocho grupos de artículos que entran en contacto directo y prolongado con el cuerpo y no son artículos textiles y de cuero, lo que va más allá de las limitaciones contempladas en la Directiva 2002/61/CE, que sólo hace referencia a los artículos textiles y de cuero.
- (34) Para justificar el mantenimiento de sus disposiciones nacionales, las autoridades alemanas presentaron una declaración explicativa en la que aducen las justificaciones siguientes.

⁽¹⁾ En relación con el artículo 30 del Tratado CE, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 2003 en el asunto C-192/01: Comisión/Reino de Dinamarca, apartado 46.

⁽²⁾ Véase la «Comunicación de la Comisión relativa a los apartados 4, 5 y 6 del artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea» [COM(2002) 760 final de 23.12.2002], y, en particular, su apartado 13.

- (35) Las autoridades alemanas alegan que «la prohibición de utilizar tintes azoicos nocivos para la salud en determinados artículos que entran en contacto prolongado con el cuerpo, impuesta en la República Federal de Alemania en 1994, tenía por objeto proteger la salud de los consumidores». Declaran igualmente que «ya en aquel momento se tenía constancia de que determinados tintes azoicos podían descomponerse en aminos carcinógenas». Consideran, por tanto, que «debería evitarse cualquier contacto directo de estos tintes azoicos con el cuerpo, sea cual sea el material utilizado en la fabricación del artículo con el que el consumidor entra en contacto prolongado».
- (36) El Gobierno alemán considera que el peligro para la salud que entrañan los tintes azoicos que pueden descomponerse en aminos nocivos existe independientemente de si los objetos teñidos son artículos textiles, de cuero o de otro material.
- (37) Como datos científicos, Alemania menciona simplemente dos dictámenes del SCTEE (Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente): el dictamen sobre el «riesgo de cáncer causado por los productos textiles y de cuero teñidos a base de tintes azoicos», de 18 de enero de 1999, y el dictamen sobre el informe (proyecto final) relativo a la «evaluación de los riesgos para la salud humana planteados por los colorantes azoicos en juguetes, tintas de escribir y productos de papel, y al análisis de las ventajas y los inconvenientes de imponer limitaciones a su uso y su comercialización», de 12 de junio de 2001.
- (38) En los puntos siguientes se evalúan las afirmaciones y posiciones de las autoridades alemanas a la luz de los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 95. Se analizan en particular los dos dictámenes del SCTEE en los que Alemania sustenta su solicitud.

2.2.2. El dictamen del SCTEE de 1999

- (39) La Comisión recuerda que los efectos de los tintes azoicos se evaluaron tanto en el estudio encargado por la Comisión como en el dictamen del SCTEE de 1999 en el marco de los preparativos para la Directiva 2002/61/CE.
- (40) El 18 de enero de 1999, el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente (SCTEE) emitió un dictamen ⁽¹⁾, en el que llegaba a la conclusión de que el riesgo de cáncer derivado del uso de determinados tintes azoicos era motivo de preocupación ⁽²⁾. El Comité confirmó que los tintes azoicos que pueden liberar, mediante fragmentación, alguna de las aminos carcinógenas clasificadas dentro de las categorías carcinógenas I o II, así como ocho aminos incluídas en la lista de la Comisión MAK alemana, eran especialmente preo-

cupantes. El SCTEE consideró que en el informe encargado por la Comisión se revisó adecuadamente la situación relativa al riesgo de cáncer para los consumidores derivado del uso de artículos textiles teñidos a base de compuestos azoicos y que sus conclusiones eran, en general, aceptables. El Comité apoyó la Recomendación formulada en el informe, según la cual debería limitarse el uso de tintes azoicos sin distinguir entre las 14 aminos clasificadas por la Unión Europea como agentes carcinógenos de la categoría I o II y las ocho aminos clasificadas por la Comisión MAK, y consideró que la limitación no debería supeditarse al desarrollo previo de una metodología analítica validada.

- (41) Atendiendo a estas recomendaciones, la Directiva 2002/61/CE prohibió el uso de colorantes azoicos peligrosos y la comercialización de artículos textiles y de cuero teñidos a base de esas sustancias para las cuales se hubiera comprobado, sobre la base de datos suficientes, que entrañan riesgos. Alemania no puede basarse, por tanto, en el dictamen del SCTEE de 1999 para limitar el uso de tintes azoicos en materiales que no sean los productos textiles y de cuero.

2.2.3. El dictamen del SCTEE de 2001

- (42) En su dictamen de junio de 2001 ⁽³⁾, el SCTEE declaró que, aun cuando algunos productos fabricados con otros materiales teñidos a base de tintes azoicos podían ser posibles fuentes de exposición a tintes azoicos, no se dispone de un número suficiente de datos cuantitativos. Por consiguiente, Alemania no puede basarse en este dictamen para justificar su limitación sobre el uso de tintes azoicos en materiales que no sean los productos textiles y de cuero.
- (43) Este segundo dictamen del SCTEE se dio a conocer antes de que se adoptara la Directiva 2002/61/CE.
- (44) Por consiguiente, no estaría justificado ampliar el alcance de la prohibición a otros materiales para los cuales no se haya comprobado claramente, sobre la base de datos suficientes, que entrañen riesgos.

2.2.4. Otras consideraciones

- (45) En este contexto, la Comisión desea insistir asimismo en que incluso si un Estado miembro puede fundamentar su petición de que se mantengan sus disposiciones nacionales preexistentes en una valoración del riesgo para la salud pública diferente de la valoración que haga el legislador comunitario al adoptar la medida de armonización de la que tales disposiciones nacionales se aparten, incumbe al Estado miembro solicitante acreditar la necesidad y la proporcionalidad de las disposiciones nacionales en cuestión.

⁽¹⁾ Dictamen sobre el riesgo de cáncer causado por los productos textiles y de cuero teñidos a base de tintes azoicos, emitido con ocasión de la 7ª reunión plenaria del SCTEE, Bruselas, 18 de enero de 1999.

⁽²⁾ Por lo que respecta a los riesgos carcinógenos, esta preocupación obedece a que los tintes azoicos pueden liberar en vivo, por fragmentación reductora, aminos aromáticas, entre ellas las 22 aminos clasificadas por la Unión Europea o la Comisión MAK como agentes carcinógenos humanos probados o probables.

⁽³⁾ Dictamen sobre el informe (proyecto final) relativo a la «evaluación de los riesgos para la salud humana planteados por los colorantes azoicos en juguetes, tintas de escribir y productos de papel, y al análisis de las ventajas y los inconvenientes de imponer limitaciones a su uso y su comercialización», emitido con ocasión de la 24ª reunión plenaria del SCTEE, Bruselas, 12 de junio de 2001.

- (46) Las autoridades alemanas no han aportado ningún elemento que demuestre la existencia de un riesgo conocido para la salud humana que supere el riesgo ya determinado en la legislación comunitaria, ni han demostrado que las medidas nacionales en cuestión no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos previstos ⁽¹⁾.
- (47) Como quedó demostrado más arriba, el material y los datos facilitados por las autoridades alemanas en apoyo de su solicitud de aplicación del apartado 4 del artículo 95 son más bien escasos. En su declaración explicativa, las autoridades alemanas justifican el mantenimiento de sus disposiciones nacionales aduciendo razones relacionadas con la protección de los consumidores. Sin embargo, no se facilitan nuevas informaciones o datos que sustenten sus argumentos. Las autoridades alemanas no han presentado ningún dato científico sobre los riesgos que acredite la inadecuación de la medida de armonización comunitaria, ni ninguna evaluación de los riesgos para la salud, por ejemplo una estimación de la exposición a que están sometidos los consumidores, que les permita justificar el mantenimiento de sus disposiciones nacionales. Ni siquiera han facilitado información sobre el uso de dichos tintes azoicos en la fabricación de productos con materiales distintos de los artículos textiles y de cuero.
- (48) En cuanto a los demás argumentos aducidos por las autoridades alemanas, la Comisión desea recordar que el hecho de prohibir determinados productos constituye una restricción al comercio en el mercado interior y, por ende, un obstáculo importante al objetivo fundamental de la libre circulación de mercancías. Cualquier restricción de esta índole debería basarse, por tanto, en argumentos muy sólidos, que no se han presentado en este caso, según se desprende del examen de la solicitud alemana.
- (49) En general, la documentación y los argumentos facilitados por las autoridades alemanas en apoyo de su solicitud de una excepción en virtud del apartado 4 del artículo 95 no permiten concluir que las medidas nacionales estén justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 30 del Tratado CE. Por consiguiente, la solicitud de Alemania de mantener sus medidas nacionales no cumple todas las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 95.

2.3. *Ausencia de discriminación arbitraria, de restricciones encubiertas del comercio entre Estados miembros o de obstáculos para el funcionamiento del mercado interior*

- (50) Con arreglo al apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, la Comisión aprobará o rechazará las disposiciones nacionales de que se trate después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria

o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

- (51) Cabe recordar que una solicitud formulada en virtud del apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE debe evaluarse teniendo en cuenta las condiciones establecidas en ese apartado y en el apartado 6 de dicho artículo. En caso de que no se cumpla alguna de esas condiciones, la solicitud debe rechazarse, sin que sea necesario examinar las otras.
- (52) Dado que la solicitud presentada por Alemania no cumple las condiciones fundamentales del apartado 4 del artículo 95 (véase el punto 2.2 de la parte III de la presente Decisión), la Comisión no necesita comprobar si las disposiciones nacionales notificadas son o no un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros o si constituyen o no un obstáculo al funcionamiento del mercado interior.

IV. CONCLUSIÓN

- (53) Atendiendo a los elementos de que dispone para efectuar la evaluación del fondo de las justificaciones alegadas en apoyo de las disposiciones nacionales notificadas, y a la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión estima que la solicitud presentada por Alemania el 21 de mayo de 2003 en relación con el mantenimiento de sus disposiciones nacionales que constituyen excepciones a la Directiva 2002/61/CE, por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE en lo que concierne al uso y la comercialización de determinados tintes azoicos:
- es admisible,
 - no satisface todas las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE, al no haber justificado Alemania el mantenimiento de sus disposiciones nacionales por una razón importante relacionada con la protección de la salud de los consumidores.
- (54) Por consiguiente, la Comisión considera que las disposiciones nacionales que le han sido notificadas no pueden autorizarse con arreglo al apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se rechazan las disposiciones nacionales por las que se limita el uso y la comercialización de tintes azoicos notificadas por la República Federal de Alemania con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE.

⁽¹⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de marzo de 2003, en el asunto C-3/00: Reino de Dinamarca/Comisión apartados 63 y 64, Rec. 2003, p. I-2643.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión
